

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

LA DOBLE COMPETENCIA DEL FUERO COMÚN Y FUERO MILITAR POLICIAL
Y LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en
Derecho Procesal

Autor:

Gina Paola ALCA MARTINEZ

Asesor:

Raquel Limay Chávez

Lima, 2022

Resumen

Los derechos fundamentales tienen un reconocimiento en los instrumentos internacionales, uno de ellos, es el debido proceso, que es trascendental, para toda persona que es parte de una investigación en un procedimiento o un proceso judicial, administrativo o de cualquier otra índole donde exista una sanción punitiva.

En este contexto, el objetivo del trabajo, es el analizar la falta de criterios determinantes para establecer la competencia entre el fuero común y fuero militar en las investigaciones penales a las que son sometidos los policías y militares, para evitar la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, principio del ne bis in ídem, derecho a un juez predeterminado por ley y al derecho de defensa.

En el ámbito metodológico, el estudio utilizara un enfoque cualitativo, el tipo es básico, de nivel correlacionar entre ambas variables, se realizará un análisis de la información relevante de las categorías, objeto de estudio, a través de la argumentación jurídica, para ello se ha obtenido tesis nacionales e internacionales, jurisprudencia nacional e internacional, unido a la observación de la investigadora.

Palabras clave: Fuero militar policial, Derechos fundamentales, Debido proceso, Competencia, Ne bis in ídem.

Abstract

Fundamental rights are recognized in international instruments, one of them is due process, which is transcendental, for any person who is part of an investigation in a judicial, administrative or any other procedure or process where there is a punitive sanction.

In this context, the objective of the work is to analyze the lack of precision to determine the competition between the common jurisdiction and the military jurisdiction in crimes of function, to avoid the violation of fundamental rights such as due process, the principle of ne bis in ditto, right of defense.

In the methodological field, the study will use a qualitative approach, the type is basic, at a correlation level between both variables, an analysis of the relevant information of the categories, object of study, will be carried out through legal argumentation, for this purpose, She has obtained national and international theses, national and international jurisprudence, together with the observation of the researcher.

Keywords: Police military jurisdiction, Fundamental rights, Due process, Competition, Ne bis in idem.

Contenido

Resumen	2
Abstract	3
Introducción	6
I. Descripción de la problemática	9
1.1. Planteamiento del problema	9
1.2. Formulación del problema	11
1.2.1. Problema general	11
1.2.2. Problemas específicos	11
1.3. Objetivos	11
1.3.1. Objetivo general	11
1.3.2. Objetivos específicos	12
1.4.1. Hipótesis general	12
II. Competencia en el caso de delito de función	12
2.1. Jurisdicción militar y delitos de función	13
2.2. El problema de la doble competencia	14
2.3. Los problemas que genera la doble competencia	14
2.3.1. Carga procesal en ambos fueros	14
2.3.2. La doble sanción	15
III. El derecho al debido proceso en toda investigación	15
3.2. Cumplimiento del derecho al debido proceso	16
3.3. Ne bis in ídem	17
IV. Ausencia de criterios determinantes para establecer competencia entre el fuero común y el fuero militar policial	18
4.1. Problemática del militar o policía que ingresa a la investigación por comisión de un delito en acto de servicios o sin él	18

4.2.	Limitaciones para determinar la competencia del Fuero militar o policial	19
4.3.	Las contiendas en el Fuero militar Policial	20
V.	Las consecuencias de la doble sanción del policía o militar en el Perú	21
5.1.	El policía o militar que incurre en el delito de función	21
5.2.	Investigación de la comisión del delito de función.....	22
5.3.	Casuísticas	23
	Conclusiones	30
	Bibliografía.....	32



Introducción

La Constitución, regula los principios rectores de diferentes instituciones gubernamentales, entre ellos los principales derechos de las personas, los denominados derechos fundamentales, que son derechos humanos que han sido positivados en la Carta Magna. Dichos derechos tienen una especial relevancia, como destacó López (2021), porque “son derechos que están tutelados por garantías procesales, las cuales se pueden accionar ante la administración de justicia” (p, 12), uno de dichos derechos, es el derecho al debido proceso.

Derechos que tienen cumplirse, para todos los sujetos procesales, que se desenvuelven en el sistema judicial o las diferentes instituciones, donde se aplica una sanción, como el Fuero Militar Policial, tiene que trabajar o desenvolverse, en su quehacer teniendo en cuenta dichos derechos. El juez, el tribunal, es el operador que tiene, ese principal rol de tutela, él es el llamado a la vigilancia del cumplimiento de derechos de todos los sujetos que están inmersos en una investigación o proceso.

El garantismo procesal, la teoría defendida por Luigi Ferrajoli, tiene su fundamento en la prevalencia de la jerarquía constitucional. El estado tiene un rol tutelar de proteger los derechos del justiciable, no permitiendo su vulneración de ninguna índole y cuidado con rigor que el estado en cualquiera de sus instituciones se desenvuelva acorde a dichos mandatos. Por ello el Derecho Procesal ha regulado una serie de instituciones procesales para evitar la presencia de este tipo de vulneraciones. Una norma rectora trascendental, que tiene en su contexto otra serie de normas rectoras es el debido proceso, que se aplica en toda disciplina, donde una persona sea investigada y tenga que recibir una sanción, ya sea esta punitiva, civil o administrativa.

La normatividad castrense, se ha desenvuelto en concordancia con los postulados de la Constitución, y cuando se ha presentado alguna duda, el Tribunal Constitucional en su momento, se ha pronunciado declarando inconstitucional determinado dispositivo que vulnera derechos fundamentales. En el artículo 173 de

la Constitución de 1993, se ha precisado en forma concreta, que cuando un efectivo policial o militar es autor de un delito de función, estará sometido al Fuero Militar Policial, la Constitución es clara y precisa, cuando señala, que ello no es aplicado a los civiles, a excepción de los delitos de Terrorismo y Traición a la patria. La doctrina, la jurisprudencia nacional como comparada y la legislación han precisado que los delitos de función solo se cometen en situación de actividad.

La realidad, ha presentado otro panorama, que ya tiene una larga discusión por los entendidos, como ha observado por diferentes tesis, investigaciones revistas indexadas entre otros, pero la problemática sigue y el único perjudicado es el efectivo policial o el militar que está siendo procesado en el fuero común y también es objeto de un proceso en el Fuero Militar Policial, una judicatura especial que aplica la legislación castrense en forma rigurosa, y con sanciones que buscan ser ejemplares, no dejando ninguna duda de la nueva posición que han adoptado algunos miembros del Tribunal Militar Policial, de repente para alejarse de los cuestionamientos de algunos tribunales de los años noventa que eran muy parcializados, hicieron espíritu de cuerpo o fueron parte del andamiaje de corrupción de los años noventa. Ahora, se observa otro tipo de problemas, que causa el mismo daño e incluso con mayores consecuencias que las falencias o los comportamientos que se le ha cuestionados en las décadas anteriores, como es la arbitrariedad, el rigor de aplicación de las normas, sobre todo el incumplimiento de los principios que componen el debido proceso.

La afirmación que se hace, es por el desenvolvimiento en el quehacer privativo militar, donde se ha advertido, que tenemos un Tribunal Militar Policial, concedor experticio de la norma castrense, ético, y transparente, y con el espíritu de aplicar la legislación en forma rigurosa para dar un ejemplo a todos los que pertenecen a dichas instituciones, pero en esta búsqueda de dar ejemplo y mantener la integridad institucional de la institución incurre en una serie de vulneraciones de derechos fundamentales, como es el caso manifestado, que un efectivo policial o militar ya está siendo objeto de investigación en la justicia ordinaria, el Fuero Militar Policial, activa su aparato jurisdiccional, para dar su sanción, aun cuando está demostrado

que la supuesta imputación de dicha conducta o comportamiento la ha realizado fuera de servicio como policía o militar, así como también se advierten casos en los cuales los justiciables para evadir la justicia castrense plantean contiendas de competencias como estrategias para evadir la justicia privativa, quedando a expensas de lo que resuelva la Corte Suprema. Se esgrime un argumento, que en este documento va ser objeto de amplio estudio como es la afirmación, que aun fuera de servicio el militar o policía sigue siéndolo porque es parte de la institución las 24 horas del día, hay pues un doble proceso y por lo tanto una doble sanción.



LA DOBLE COMPETENCIA DEL FUERO COMÚN Y FUERO MILITAR POLICIAL Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

I. Descripción de la problemática.

1.1. Planteamiento del problema

El mundo vive un nuevo panorama en el ámbito del derecho, en todas sus dimensiones, no solo en el país, sino a nivel internacional, ello se ha observado, por la diferente normatividad en todos sus niveles, que se viene promulgando con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de todas las personas.

La Constitución de 1993, en la Cuarta disposición final y transitoria, resaltó que los derechos fundamentales deben ser analizados e interpretados teniendo como base los tratados internacionales de tutela de los derechos fundamentales, se va interpretar los derechos, en concordancia con los acuerdo y tratados que el Perú es parte.

En este contexto el Derecho penal, que regula la tipificación de los delitos, tiene la finalidad de proteger los bienes jurídicos. Esta finalidad se da en razón de que las normas -por lo menos en el aspecto teórico-jurídico-penales se basan en un juicio de valor positivo sobre los bienes vitales, que obviamente son imprescindibles para que los miembros de la sociedad se afinquen dentro de la llamada convivencia pacífica de personas, en una determinada comunidad y que por ello deben ser protegidos a través de la coacción estatal, auspiciado y direccionado por el Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Policía Nacional, entre otras instituciones públicas.

Cuando ingresamos a la esfera de los delitos que cometen determinados funcionarios o servidores públicos, en este caso, los policías o los militares estamos ante un delito de función, que como señaló Gonzales (2021), el denominado delito de función, lesiona el deber propio, porque es un ilícito que solo puede ser cometido por un sujeto activo especial esto es un policía o un

militar. El máximo intérprete de la Constitución se ha pronunciado en el expediente N° 0017-2003 AI/TC, del 16 de marzo del 2004, que precisó que el delito de función, son delitos cometidos por los efectivos de la policía nacional y los militares y acorde a lo precisado por la Constitución tiene que ser juzgado por el Fuero Militar-Policial.

Hay ilícitos que están tipificados en la normatividad penal y también en la castrense y en ambas esferas es objeto de sanción, ello genera una doble competencia y sobre todo, el imputado, se ve librado de las diferentes quejas. La Constitución, regula una serie de garantías procesales, para aquella persona que está inmersa en una investigación, en cualquiera de sus etapas, o procesos o procedimientos administrativos, cuando se denuncia a un servidor o funcionario público, donde la institución encargada de investigar, analizar, y sancionar a este tipo de funcionarios, tiene que respetar los principios que integran el debido proceso.

En este contexto la investigación giró en torno a una institución trascendental, que se desprenden de la constitución, como es el debido proceso garantía en el ámbito adjetivo en todos los ámbitos ya sea penal, civil o administrativo, que se aplica como debido procedimiento administrativo en la esfera castrense, esto es relacionada a un procedimiento sancionador en este caso de los miembros de la policía nacional y militares, donde muchas veces no se respeta los derechos fundamentales, que está en una investigación. La constitución prevé diferentes mecanismos de tutela de derechos fundamentales, así como mecanismo punitivos cuando el funcionario o servidor público que comete una infracción o un delito.

La importancia del debido proceso es trascendental, porque el Estado de derecho tiene su fundamento en el respeto y garantía a los derechos fundamentales, en especial al debido proceso. Por ello se ha verificado la observancia de las garantías del debido proceso durante todo el desarrollo del procedimiento sancionador por parte de las entidades a quienes la Ley les ha otorgado Potestad Sancionadora, lo que debe ser ejercido conforme al

ordenamiento jurídico vigente, garantizando el cumplimiento y respeto irrestricto de los derechos de los administrados que son sometidos al referido poder.

Son diversos los motivos, que un militar es objeto de una investigación, y es sometido a un proceso, regulado por la normatividad castrense, donde se observa en algunas ocasiones, que no se cumplen con las normas rectoras que precisó la Constitución y las leyes especiales de la legislación militar y policial, en torno a los principios que contienen el principio rector del debido proceso. En atención a ello, es trascendental el estudio a las controversias, cuestionamientos, y cumplimiento de alguno de los principios del debido proceso sobre la realidad de los procedimientos administrativos sancionadores de los miembros de las fuerzas armadas.

1.2. Formulación del problema.

1.2.1. Problema general

¿De qué manera la doble competencia del fuero común y fuero militar policial vulnera el debido proceso de los policías y militares?

1.2.2. Problemas específicos

P.E.1. ¿Hasta qué punto la sanción en el fuero penal común y fuero militar policial vulnera el principio del ne bis in idem?

P.E.2. ¿Cómo la falta de criterios para determinar acciones en acto de servicio o sin estar en dichas acciones vulnera el derecho al debido proceso??

P.E.3. ¿De qué manera la protección de bienes jurídicos en los dos fueros vulnera el derecho de defensa?

1.3. Objetivos.

1.3.1. Objetivo general

Determinar la doble competencia del fuero común y fuero militar policial vulnera el debido proceso de los policías y militares.

1.3.2. Objetivos específicos

O.E.1. Precisar hasta qué punto la sanción en el fuero penal común y penal militar policial vulnera el principio del ne bis in idem.

O.E.2. Analizar cómo la falta de criterios para determinar acciones en acto de servicio o sin estar en dichas acciones vulnera el derecho al debido proceso.

O.E.3. Evaluar de qué manera la protección de bienes jurídicos en los dos fueros vulnera el derecho de defensa.

1.4 Hipótesis

1.4.1. Hipótesis general

La doble competencia del fuero común y fuero militar policial vulnera significativamente el debido proceso de los policías y militares, por la falta de precisiones para determinar dicha competencia y el desvío del juez natural determinado por ley.

1.4.2. Hipótesis específicos

H.E.1. La doble sanción en la esfera penal común y privativa en los casos de delito de función vulnera significativamente el principio del ne bis in idem de los policías y militares.

H.E.2. La doble normatividad, pronunciamientos jurisdiccionales diversos, la invasión de competencias que hace el fuero militar policial, para determinar cuando estamos ante un acto de servicio, vulnera el debido proceso.

H.E.3. La sanción punitiva e infractora que busca la tutela de los bienes jurídicos vulnera significativamente el derecho de defensa.

II. Competencia en el caso de delito de función.

En concordancia con la Constitución, la norma rectora de la justicia castrense, es el Código Penal Militar Policial vigente el cual señala en su artículo III de su Título Preliminar, que toda sanción a un efectivo policial o militar , debe estar

señalado en la normativa castrense, esto es el código de justicia militar policial como delito de función.

Ese delito de función que es un delito especial que solo lo puede cometer las personas que pertenecen a una institución militar y policial cuando de acuerdo a sus disposiciones internas y el desempeño de sus funciones encontrándose en situación de actividad.

2.1. Jurisdicción militar y delitos de función.

La jurisdicción, es el poder del Estado para solucionar una Litis o conflicto jurídico en forma exclusiva y definitiva a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que esas decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia. Ticona (2005) señala que la jurisdicción puede ser concebida como la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional, resolviendo los conflictos de intereses y la incertidumbre jurídicas.

Mediante la jurisdicción un tercero suprapartes ha de decir o declarar el derecho que le corresponde a otros, y en este sentido se reconoce un elemento material propio de una función que no ha de confundirse con otras. Se comprende la jurisdicción como la función por medio de la cual se dice o se declara el derecho. Se concibe como la potestad de decir el derecho que le corresponde a las partes con apoyo en criterios de enjuiciamiento claro. Para buena parte de los doctrinantes procesales, esta acepción solamente ofrece una aproximación parcial frente al instituto, pero no permite un reconocimiento claro de su naturaleza en aras de ofrecer una distinción frente a otros conceptos como el de administración o legislación.

El artículo 139, inciso 1, de la Constitución, precisó que no se acepta jurisdicción independiente que ella tiene que ir acorde al derecho de función jurisdiccional de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional pero precisa que hay una excepción. Esto es la jurisdicción militar policial que va

intervenir en el caso de los denominados delitos de función, de aquellos delitos que comente los miembros de las fuerzas armadas y policiales. Se observó que la norma constitucional es clara en la división de competencias, y cuando debe intervenir el fuero militar policial y cuando estamos ante un delito de función no hay ambigüedad ni una técnica legislativa confusa, lamentablemente hoy en día vemos como se quiebra la legislación castrense y también la norma constitucional cuando ilícitos que están dentro de la esfera militar policial son ventilados en la vía ordinaria exclusivamente y temas que deben verse en la vía ordinaria la justicia castrense interviene.

2.2. El problema de la doble competencia.

El gran problema, que genera una serie de controversias, sobre todo vulneraciones a los derechos fundamentales de los efectivos policiales que se ven envueltos, en ambos procesos donde se agota tiempo, dinero y afecta la carrera militar y policial y sobre todo en el caso que sea absuelto y se demuestra su inocencia quien responde por todo el daño ocasionado por haber sido parte de un proceso o de dos procesos.

El problema de la doble competencia surge cuando hay una invasión de las jurisdicciones, delitos comunes que son juzgados en un fuero que claramente fue delimitado, para los casos de delitos de función y caso de ámbito castrense, referidos a delitos regulados en la normatividad castrense y que son procesados en el fuero común, a pesar de las limitaciones que señala la ley, falta criterios que precisar porque esta invasión de competencias no es aislada, al contrario, viene ocurriendo seguido. Ahora esta controversia ha sido objeto de amplio debate, se han pronunciado tanto la Corte Suprema y el máximo intérprete de la Constitución, pero los casos se siguen presentando y lo que es peor se vulneran los derechos fundamentales.

2.3. Los problemas que genera la doble competencia.

2.3.1. Carga procesal en ambos fueros.

La doble competencia, genera primero problemas para el propio sistema judicial que ya tiene una carga judicial que supera los antecedentes y ello se ha visto agravado con la pandemia, donde muchos procesos se incoaron y están pendientes de resolver, esta doble competencia y su posterior sanción ocasiona que muchos de los efectivos policiales y militares, cuestionen dichas decisiones ante la judicatura ordinaria y el fallo sea favorable, unido a la indemnización correspondiente o en otro caso el efectivo ingresa a un tedioso proceso que demora años y no ve una respuesta eficaz por parte del Estado, ante la vulneración de sus derechos, se presentan casos de vulneración del principio del ne bis ídem.

2.3.2. La doble sanción

La doble competencia genera una doble sanción, como señala Cubas (2020), esta problemática es de antigua data, donde el policía o militar recepciona, la doble sanción” (p, 12). Hay casos donde el fuero militar advierte que no corresponde la vía, porque ya la defensa del militar o policía, lo ha advertido, pero aun así los procesos continúan y por ende se mantiene una vulneración constante de los derechos fundamentales del policía o militar.

Se afirmó, por el quehacer en la esfera militar y policial, en donde la investigadora se desenvuelve, la justicia castrense es más rigurosa, que la justicia ordinaria, en algunos casos se puede afirmar que se quiere dar un ejemplo, para los demás efectivos, porque a pesar de la defensa ejercida y poner en conocimiento que ya el tema se ventilo en la justicia ordinaria, el fuero privativo mantiene su posición y termina con una condena a un efectivo que viene purgando o procesada por el mismo tema.

III. El derecho al debido proceso en toda investigación.

La Constitución de 1993 regula la intervención del Estado para tutelar los derechos que se ponen al servicio del ciudadano, y este no puede a través del poder que detenta, ofender o vulnerar derechos alegando el principio de legalidad o legitimidad. Esta tutela de derechos debe realizarse en toda su

amplitud esto es a través de una supervisión, vigilancia constante y control cuando se delega funciones a los servidores públicos que ejerzan sus funciones.

La Constitución regula en el Título I, regula, los derechos de la persona y de la sociedad, en el capítulo I, destaca los derechos fundamentales de la persona. La tutela del ciudadano se hace efectiva cuando el Estado hace cumplir en forma eficiente los postulados que precisan en la Constitución. De acuerdo a Carbonell (2009) “El Estado a través de sus diversas instancias tiene como principal presupuesto la tutela de los derechos fundamentales, porque va a originar instrumentos de defensa pertinentes para hacer cumplir dicha finalidad” (p, 27)

El Tribunal Constitucional, en el caso del Expediente N° 2704-2004-AA/TC, ha precisado, que cuando se habla de debido proceso, estamos ante la exigencia del respeto de los derechos y garantías procesales que la Constitución y la ley otorga, que debe tener, toda persona que acude al sistema de justicia. Carpena (2017), resaltó que el principio constitucional del debido proceso exige no solo el cumplimiento de las garantías sustantivas sino también procesales, en resguardo de las partes y la tutela jurisdiccional que otorga el Estado a los ciudadanos a través de los órganos jurisdiccionales.

3.2. Cumplimiento del derecho al debido proceso.

Toda persona que ingresa a un proceso cualquiera sea su naturaleza, busca que se haga justicia, que se cumpla la ley que el Estado atienda sus demandas ya sea reconociendo un derecho o aplicando una sanción a la persona que ha trasgredido derechos o exigiendo el reconocimiento de una indemnización o resarcimiento, este proceso tiene que realizarse, en base al respeto de las normas rectoras para que este derecho sea llevado en forma parcial e independiente. Como resaltó Díaz (2020) “el debido proceso es un derecho fundamental que tiene su esfera de aplicación en todo tipo de proceso o procedimiento donde los derechos e intereses de una persona sea objeto de

discusión” (p, 2), obviamente la esfera castrense o policial no está ajeno a ello. Cuando una persona es objeto de denuncia, como en este caso las fuerzas armadas o policiales, tiene que tener todas las posibilidades de poder defenderse, por ello, se debe cumplir con los principios:

Figura 1.

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL	DERECHO AL DEBIDO PROCESO
1.- Derecho de acceso a la justicia	1.- Derecho a un tribunal independiente e imparcial
2.- Derecho a que el tribunal resuelva sus pretensiones conforme a derecho	2.- Derecho a un juez natural
3.- Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales	3.- Derecho de defensa
3.1.- Respeto de la cosa juzgada	4.- Derecho a un debido procedimiento
3.2.- Disposición de medidas cautelares	5.- Derecho a una sentencia motivada
3.3.- Ejecución de las resoluciones judiciales	
4.- Derecho al recurso	

Nota. Reyes. 2021

3.3. Ne bis in ídem

Afirmó San Martín (2014) que desde su perspectiva sustancial, la garantía del ne bis in ídem, cuyo reconocimiento constitucional de modo específico se encuentra en el art. 139°.13 de la ley fundamental, se expresa en dos exigencias.

La primera exigencia consiste en que no es posible aplicar una doble sanción, siempre que se presente la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, esto es, cuando existe una misma ilicitud de suerte que en el campo administrativo -donde se presentan los mayores problemas en su relación con

la jurisdicción penal- estará vedado imponer al funcionario o servidor una sanción adicional a la penal cuando el interés jurídicamente protegido sea el mismo que el protegido por el tipo penal, no siendo suficiente al respecto la sola invocación de las relaciones de especial sujeción con la Administración.

Desde la perspectiva procesal el ne bis in ídem es un derecho constitucional a no ser enjuiciado dos veces por el mismo ilícito, y su fundamento se halla en las exigencias particularidades de libertad y seguridad del individuo. Al respecto, Reyes (2021) enfatiza que, si la jurisdicción penal declara que los hechos no están probados, la Administración u otro órgano jurisdiccional han de entender necesariamente que los hechos no existen, estando obligados a tener ya por inocente respecto de esos hechos al sujeto.

Asimismo, esta garantía se entiende a la propia calificación jurídica de los hechos cuestionados en lo que se refiere al derecho sancionador, es decir, aun si se declara en sede penal que el hecho no es delito, no es posible someter ese mismo hecho, ya juzgado, a un nuevo enjuiciamiento posteriormente en la misma materia penal.

IV. Ausencia de criterios determinantes para establecer competencia entre el fuero común y el fuero militar policial

4.1. Problemática del militar o policía que ingresa a la investigación por comisión de un delito en acto de servicios o sin él.

Se ha identificado una colisión entre la competencia del fuero común y la competencia del fuero militar, y por ende se presentan posible vulneraciones a los derechos fundamentales, dicha afirmación, se ha hecho desde una lectura personal por el desenvolvimiento en el quehacer de la esfera del Fuero Militar, siendo testigo, de dichas vulneraciones a los efectivos policiales que son denunciados e investigados tanto a nivel de la esfera militar policial y son también objeto de investigación, por el mismo tema en un proceso común.

Los derechos que otorga el debido proceso a todo investigado en un proceso, como la presunción de inocencia, derecho de defensa, ne bis in ídem, igualdad de armas, es objeto de lesión en la doble competencia de ambos fueros, a pesar que dichos derechos están plasmada en la legislación especial como el Código Penal Militar Policial y el Código Procesal Penal y en la misma Constitución que otorga una serie de garantías y normas rectoras, para toda persona que está inmersa en una investigación, en cualquiera de sus etapas o procesos o procedimientos administrativos, cuando se denuncia a un servidor o funcionario público, donde la institución encargada de investigar, analizar, y sancionar a este tipo de funcionarios, tiene que respetar los principios que integran el debido proceso, que como se observa no se cumple.

La afirmación que se realizó, no se basa en una suposición o una lectura personal, en forma ligera, sino que se ha identificado objetivamente dichas vulneraciones. Ambos tribunales o fueros, tiene amplia experiencia, respecto a este tipo de procesos, incluso se observa que, en el fuero militar policial, que antes era señalado de ser permisivo o alentar la impunidad, ahora es un tribunal con mayor rigurosidad e incluso del fuero común. El efectivo policial en muchos casos se ve en dos procesos, a pesar de poner en conocimiento a la autoridad del fuero común, la situación que viene atravesando.

4.2. Limitaciones para determinar la competencia del Fuero militar o policial.

Se afirmó que hay una ausencia de criterios para determinar la competencia entre el fuero común y militar policial, ello vulnera el debido proceso debiendo precisarse que ante la presencia del delito de función este es juzgado por el fuero policial, y en muchos casos paralelamente en la jurisdicción penal.

Este problema de un doble proceso a los efectivos policiales, es por la ausencia de criterios para determinar la competencia entre ambos fueros. En el procedimiento de investigación policial, se regula por normas de la ley especial, y se usa supletoriamente el Código Procesal Penal donde se presenta casos donde el tribunal realiza sus propias interpretaciones, algunas veces alejadas de los principios que componen el debido proceso. Por ello se

afirma hay un vacío en torno a los conceptos o definiciones que se relacionan con el delito de función. No se diferencia cuando el efectivo policial que está en situación de actividad está actuando en acto de servicio o en ocasión de él.

Es trascendental determinar ¿Como saber si estamos ante un acto de servicio o con ocasión de él en el delito de función?, Interrogante que nos lleva a determinar dichos alcances, para que cada judicatura no interprete a su manera tal realidad.

Se debe partir del artículo 63 del Decreto Legislativo 1149, ley de la carrera y situación del personal de la Policía nacional del Perú, establece que la calificación de las circunstancias del servicio en la que participa el efectivo policial es por acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio, ocasión del servicio y acto ajeno al servicio.

Dicha norma como se evidencia del estudio realizado mucha veces se deja de lado y se incluye a los efectivos que han cometido un hecho o un accionar que es pasible de ser investigado fuera de servicio como si hubieran estado en él y viceversa ya que al decirse en ocasión de él, es que por tener la condición de efectivo militar o policial hace que dicho ilícito se pudo concretizar y consumir y sería un delito exclusivamente de función porque lesiona bienes jurídicos privativos o especiales que afectan la operatividad, organización y existencia de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

4.3. Las contiendas en el Fuero militar Policial

No se cumplen los derechos de los efectivos policiales, en la esfera militar policial, por la controversia e indecisión, de no haber establecido los criterios jurídicos que ponen límites a la competencia del fuero común con el fuero militar, esta controversia en torno a la competencia no lo ha podido solucionar los pronunciamientos tanto de la Corte Suprema, como del Tribunal Constitucional, lamentablemente, cada jurisdicción, emite, sus pronunciamientos en base a criterios de interpretación independiente.

Se observaron por los mismos hechos, el mismo efectivo policial la activación de procesos tanto en la esfera ordinaria como privativa, entonces se cuestiona la doble incriminación que sufren los efectivos policiales sometidos a investigaciones y procesos por los mismos hechos en dos Fueros procesales, ahora de ninguna manera, se está avalando o justificando esos hechos o que se esté proponiendo, que estos hechos queden sin castigo, sino que se debe identificar, cuando corresponde, se debe cuestionar asuntos estrictamente legales, principistas y constitucionales referidos a los múltiples procesos que siguen los efectivos policiales por un mismo hecho.

Se ha identificado, por las actuaciones del fuero militar, que tiene una experiencia amplia de la normatividad castrense, viene aplicando la norma en forma ejemplar y rigurosa, buscando quien sabe alejar del fuero permisivo y parte del andamiaje de corrupción de los noventa o con un excesivo celo en hacer respetar los valores de la institución, la búsqueda de la integridad institucional, incurre en una serie de vulneraciones de derechos fundamentales, como es el caso manifestado, que un efectivo policial o militar ya está siendo objeto de investigación en la justicia ordinaria, el Fuero Militar Policial, activa su aparato jurisdiccional, para dar su sanción, aun cuando está demostrado que la supuesta imputación de dicha conducta o comportamiento la ha realizado fuera de servicio como policía o militar. Se esgrime un argumento, que en este documento va ser objeto de amplio estudio como es la afirmación, que aun fuera de servicio el militar o policía sigue siéndolo porque es parte de la institución las 24 horas del día, hay pues un doble proceso y por lo tanto una doble sanción.

V. Las consecuencias de la doble sanción del policía o militar en el Perú.

5.1. El policía o militar que incurre en el delito de función.

Como toda persona que es investigado por la comisión de un delito esta acusación tiene que ser investigada, en un proceso donde se otorgue las garantías procesales, y se cumplan los principios que contiene el debido

proceso, en el caso del efectivo militar o policial, como sea manifestado comete delito de función, que según la sentencia del Tribunal Constitucional N° 02557-2009-HC, que lo define como “aquel accionar que está debidamente tipificada en el Código Penal Militar Policial y que lo realiza un efectivo militar o policial en acto de servicio o con ocasión del él”.

Muchos de las figuras jurídicas que regula la ley especial castrense, también son regulados por el derecho sustantivo penal, con la misma tipicidad, elementos típicos, donde el delito de función, solo se aplica a los efectivos militares y policías que cometen delitos en el ejercicio de función como efectivos policiales o militares, no cuando están fuera de servicio, por lo que debería de implementarse o conceptualizarse procesalmente en materia penal la definición de acto de servicio o con ocasión del él.

5.2. Investigación de la comisión del delito de función.

En la esfera de la comisión de los delitos de función, la investigación es importante y trascendental, desde ya es compleja porque el sujeto procesal, es un servidor público, que esta investido de ciertas facultades, que ejerce una función represora, o cumple con el mandato judicial de medidas de coerción personal o real, y muchas veces denunciarlo, justamente en su institución, genera desconfianza, es la investigación, la que va determinar la inocencia o culpabilidad de dicho servidor público. De dicha resolución se va a determinar muchas veces su baja, los días de arresto entre otros. La investigación en el ámbito policial, como bien lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, tiene que respetar los parámetros del debido proceso.

Guevara (2019), resaltó, que las controversias que se presentan en torno al delito de función, presentan controversias, aun cuando la naturaleza de la función militar y policial a pesar que son diferentes contenidos y por lo tanto no pueden ser aplicados de la misma manera, ni por extensión interpretativa, ni por analogía” (p, 8). Entonces se debe precisar que a pesar que la

Constitución señala que los delitos de función son perseguidos por el fuero privativo militar policial, debe ser investigado desde diferente lectura.

5.3. Casuísticas

El Estado solo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionadora, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso. Entre la casuística, tenemos aquellas que sustentación de nuestra posición.

1. Pleno sentencia 116/2021. Expediente N° 03470-2017-phc/tc

Caso-Hechos

Proceso que gira por los hechos suscitados en torno a un recurso de agravio constitucional interpuesto en el EXP. N° 03470-2017-PHC/TC Lima.

Se interpone demanda de Habeas Corpus en favor de Carlos Tuesta Ríos, contra los vocales supremos de la justicia castrense, sustentando que se ha vulnerado el *derecho a ser juzgado por juez natural y vulneración del principio del ne bis in ídem*. Dicha Sala Suprema condeno a once años de pena privativa de libertad por el delito de desobediencia y otros delitos de función, así mismo se pide la nulidad de la Sala Revisora.

La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, formalizo denuncia contra Carlos Tuesta Ríos, por delitos de función (Colusión y contra la fe pública).

Se alega que la investigación que hace el fiscal son los mismos hechos que fuera condenado por el fuero militar policial, incluso señala que dichos hechos no constituyen delito de función, siendo esta condena arbitraria, ilegal, y violatoria del derecho a la libertad individual.

Decisión

El Vigésimo Primer Juzgado Penal declaro **improcedente liminarmente** la demanda, se argumentó que, lo que pretende la accionante (la esposa de

Carlos Tuesta Ríos), es que se defina la competencia del juez que debe dilucidar los hechos que le son imputados, que a su criterio le corresponde al fuero común.

La tercera Sala especializada en lo penal para procesos con reos libres, confirmo lo apelada, sustentando que no es amparable constitucionalmente la pretensión, porque existe normatividad cuando contienda de competencia y se puede presentar el mecanismo de defensa del ne bis in ídem.

Carlos Tuesta Ríos interpuso Recurso de Agravio Constitucional.

El Tribunal Constitucional declaro FUNDADA LA DEMANDA en consecuencia nula las sentencias expedidas por ambas salas, la suprema y la revisora.

Hay un voto singular de la Magistrada Ledesma Narváez, considera que la demanda debe ser desestimada. .

Hay también un voto singular del Magistrado Espinoza –Saldaña Barrera, considera que la demanda debe ser infundada.

Argumentación respecto a la decisión

Se imputa a Carlos Tuesta Ríos, con otros efectivos haber participado en ilícitos para defraudar al Estado, al confeccionar una documentación falsa para gestionar el pago de bienes adquiridos. Se le imputo los siguientes delitos de desobediencia, información falsa sobre asuntos de servicio y certificación falsa sobre asuntos de servicio. Fue condenado a 11 años, la sala suprema, la sala revisora confirmo la condena.

La demanda propone que se solucione en base al ne bis in ídem y se establezca si los delitos que son imputados, son de naturaleza ordinaria o de naturaleza castrense. Ello va determinar a qué competencia corresponde.

En esta sentencia queda claro, que un delito de función, tiene que afectar bienes jurídicos de las fuerzas armadas, ello implica la infracción de una

obligación funcional. Señalándose por mayoría que el accionar que se le imputa a Carlos Tuesta Ríos, no se relacionan con el cumplimiento de deberes de la esfera militar o policial, pues consistieron en falsificar documentos y coludirse para estafar al Estado y que se estaría ante delitos comunes, que deben ser investigados y probados por un juez penal ordinario. Por lo tanto no se esta ante un delito de función y que su juzgamiento tiene que ser ante la jurisdicción ordinaria.

Análisis respecto al caso propuesto

En el presente caso materia de análisis se aprecia que existencia de discrepancias incluso en las posiciones adoptadas por los magistrados, sosteniendo la Magistrada Ledesma Narváez, que se debería de mantener las dos competencias y ser juzgado a su vez por delitos de función, pero como observó el Tribunal por mayoría considera que solo implica una investigación de índole ordinaria, ya que se realiza el juicio de tipicidad e identificación de los bienes jurídicos a criterios interpretativos de los operadores de justicia. El presente caso es un claro ejemplo cuando el justiciable utiliza esta ausencia de definiciones determinantes para evadirse de la administración de justicia privativa, incentivando o agotando todos los mecanismos constitucionales para no cumplir la sentencia con la cual ya se encontraba estableciendo su responsabilidad en su calidad de militar, contando esta incluso con carácter de cosa juzgada.

2. Competencia NCPP N.º 14-2016

Caso-Hechos

Al mayor Patricio Vasallo Vásquez, se le acusa haber entregado gasolina a empresas privadas y no haber entregado a las diferentes unidades militares de la jurisdicción de Locumba. Tuvo en su accionar la participación de Héctor Hallo Junes, y otros participantes.

Decisión

El Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Tacna, suscito la contienda de competencia de fueros.

La fiscalía suprema en lo penal, opino que se debe declara infundada la declinatoria de competencia de la judicatura militar a favor de judicatura ordinaria.

La sala suprema penal, declaro dirimir la competencia, primero a favor del fuero comun, en el caso de los delitos de peculado doloso, se siga el conocimiento por el Fuero Militar Policial, en los delitos de falsificación o adulteración de documentos.

Argumentación respecto a la decisión

El Tribunal dentro de su argumentos señala que los delitos que se le atribuyen al Mayor Patricio Vasallo Vásquez, en ambos fueros, que se encontraba en actividad en cumplimiento de su función. Ahora el hecho de extraer gasolina y entregarla o empresas, no solo lo puede hacer un militar, sino también un particular, por lo que tal hecho corresponde ser investigado y sancionado en el fuero común. A ello hay que adicionar que el mayor está comprendido en la esfera común por otro tipo de delitos.

Por lo a criterio del Tribunal Constitucional dividió las competencias correspondientes a los dos fueros.

Análisis respecto al caso propuesto

En el presente caso, la acción típica desplegada por el procesado consistió en sustraer el combustible, dicho hecho puso en peligro el bien jurídico ligado a la operatividad de la institución castrense ya que por su condición de militar pudo sustraer dicho bien que estaba destinado a vehículos militares y sin dicho combustible no permitiría el despliegue de las unidades móviles perjudicando de manera crucial el cumplimiento de las funciones encomendadas a las F.F. A.A., el cual es tutelado por el delito de Hurto de Material destinado a la defensa nacional contemplado y tipificado en el artículo 135° del Código Penal Militar Policial, si bien es cierto existen

diferentes pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional en los cuales se determina como una exigencia que el hecho ilícito afecte los bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional tutelados por su ordenamiento legal y que estos guarden relación con los fines constitucionales que la norma magna les encarga, para que sea considerado delito de función, siendo en el presente caso que cada fuero defendía su competencia como exclusiva pero la Corte Suprema como decisión más salomónica dividió las competencias para no dejar sin la investigación y sanción penal correspondientes en el fuero respectivo, dejando como competente al Fuero militar policial los delitos de Falsificación o adulteración de documentación militar policial y Desobediencia, pero se debe tener en cuenta que cuando se habla del delito de Desobediencia en el Fuero militar policial se debe entender como a la infracción por acción u omisión de una obligación funcional para la cual el efectivo policial o militar estaba obligado a realizar, dicho comportamiento debió satisfacer un interés considerado dentro de sus fines constitucionales como un deber, ya que al encontrarnos dentro de una institución castrense o policial el hecho de quebrantar una disposición o norma que regula el cumplimiento de sus fines constitucionales genera a su vez un fracaso del fin y que se ponga en riesgo los bienes jurídicos tutelados y el servicio encomendado, debiendo ser investigado únicamente por el fuero militar policial y no desviarlo del juez o competencia determinado por la ley en su condición de militar o policía.

3. Sala Penal Permanente Competencia N° 19 – 2014. Cusco

Caso-Hechos

Se imputo a Michael Franco Pinelo Calderón haber extraído de un almacén, tres cajas de cartón conteniendo muestras de Pasta Básica de Cocaína, uno de cinco kilos con novecientos sesenta gramos de PBC proveniente de la intervención de César Escalante Huallpa y Ever Huamán Romero, efectuada en fecha doce de julio de dos mil trece, sacó dicho maletín con

los tres paquetes de droga, fuera de las instalaciones de DEPANDRO-CUSCO, trasladándolos hasta su domicilio, ubicado a una cuadra de esa institución, lugar donde dejó tales sustancias con la finalidad de comercializarlos posteriormente, retornando nuevamente a su puesto de trabajo.

Decisión

La sala penal permanente, fallo: I. dirimir lo competencia o favor del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco para que prosiga con el trámite de la causa.

Argumentación respecto a la decisión

Para los magistrados la policía tiene diferentes funciones, hay una unidad que está encargada de la custodia de la droga, que se incauta en las intervenciones que hace en sus operativos y el Tribunal señala que su sustracción importa una actuación que infringe los deberes del agente como ciudadano en general y no como miembro de las fuerzas del orden pues las expectativas normativas defraudada conforme se señala en los hechos son propias de un delito que puede cometer cualquier ciudadano y no solo un militar o policía. Considerando que los hechos imputados se subsumen en un delito de tráfico ilícito de drogas con lo cual la conducta del agente vendría a ser un delito perseguible en el fuero común, siendo competencia de éste el juzgamiento del imputado y no del fuero militar por no cumplirse con los requisitos necesarios para ser considerado un delito de función. Para el Tribunal entender lo contrario supone uno doble persecución penal por los mismos hechos y contra el mismo sujeto, lo que implicaría una vulneración del non bis in idem material que proscribe la sanción múltiple, toda vez que tanto el Fuero común como el Fuero militar buscarían castigar penalmente al procesado Michael Franco Pinelo Calderón.

Análisis respecto al caso propuesto

La Corte Suprema al dirimir una Contienda de Competencia utilizan diversos criterios interpretativos de la norma al momento de identificar los bienes

jurídicos, advirtiéndose incluso diferencias de criterios interpretativos entre los mismos Magistrados al momento de adoptar decisión, ya que se aprecian sus votos singulares y las diferencias radican como punto de partido genérico que es su criterio interpretativo, obviando que en diversos casos que son tramitados en el fuero privativo es que tiene como principal finalidad ejemplarizar a los miembros de sus institutos a fin de evitar la comisión de los ilícitos cometidos en su condición de militares y policial en ejercicio de sus funciones o en ocasión de estas en protección de bienes jurídicos privativos que lesionen la organización, operatividad, y disciplina castrense, mientras que la justicia ordinaria persigue el bien jurídico común que protege a la sociedad, por lo que al quitar competencia se daría una vulneración del Debido Proceso, porque no se estarían respetando las garantías y principios que este contiene, dejando en evidencia que se vulnera el derecho a un juez natural y predeterminado por ley y que debe regir en toda administración de justicia en el Fuero Militar Policial.

Considerándose que la conducta imputada se encontraba exclusivamente relacionada al cumplimiento de deberes propios de la función policial pues debía custodiar la droga dentro del establecimiento policial advirtiéndose claramente la vulneración a bienes jurídicos estrictamente castrenses. Por lo que en ese sentido conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú la cual manifiesta que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley y al ser dicha conducta catalogada únicamente como competencia del fuero ordinario se contrapone a lo establecido constitucionalmente en el artículo 139° y 173° ya que si bien es cierto es un mismo hecho pero este vulnera bienes jurídicos que son tutelados tanto por la justicia ordinaria como privativa.

Conclusiones

- La existencia de dos procesos penales paralelos cuando son iniciados e investigados sin hacer una correcta identificación de los bienes jurídicos genera una vulneración de derechos fundamentales ya que se advierten casos tanto en la esfera común y militar policial, que por instancia del recurrente logra que uno subsuma a otro cuando se realiza una correcta identificación de bienes jurídicos tutelados, esta es una realidad, que tiene antecedentes, desde hace décadas, que hoy en día sea hacen más evidente, ya sea por la difusión del derecho militar- policial, la defensa de sus derechos, con mayor ahínco y tesón que hace los policías y militares, lo cierto es que cada vez se evidencian que en el Fuero común y militar policial, se cometen excesos, se vulneran principios y sobre todo no se cumple con el compromiso del Estado peruano ante los organismos internacionales de tutelar los derechos fundamentales.
- La legislación privativa militar policial, ha tratado de concordar con las disposiciones que señala la Constitución de 1993, y cuando se presentaba alguna contienda o controversia esta se eleva a la Corte Suprema o cuando es resuelta por intermedio del Tribunal Constitucional, ya que este último en diversas ocasiones se ha pronunciado en amplitud sobre los delitos de función, algunos de ellos declarados inconstitucionales y sobre los procedimientos que se llevan a cabo en la esfera castrense, por lo que la norma castrense presenta articulados sobre la contienda de competencia pero es de advertirse que dentro de la esfera penal común no existe una regulación en ese sentido debiendo de existir dicha institución procesal para los dos ámbitos penales.
- En el artículo 173 de la Constitución de 1993, se ha precisado en forma concreta, que cuando un efectivo policial o militar es autor de un delito de

función, estará sometido al fuero Militar Policial, la Constitución es clara y precisa, cuando señala, que ello no es aplicado a los civiles, a excepción de los delitos de Terrorismo y Traición a la patria. La doctrina, la jurisprudencia nacional como comparada y la legislación han precisado que los delitos de función solo se cometen en situación de actividad, debiendo plasmar criterios objetivos, porque los ilícitos deben ser en cumplimiento de sus funciones y cuando se vulneren los bienes jurídicos tutelados por la esfera castrense como lo son la existencia, organización, operatividad y funciones propias de las FFAA y PNP. Ello no ocurre, en la realidad actual en los procedimientos de investigación a efectivos policiales ni en los pronunciamientos jurisdiccionales, donde el problema sigue latente y el único perjudicado es el efectivo policial o militar, ya que se aprecia en resoluciones de casos concretos que quitan competencia al fuero privativo ya que identifican lesión de “bienes netamente comunes”.

- En las casuísticas dadas como ejemplo, se puede notar que existen algunas que clarifican conceptos y otras que interpretan dichos conceptos con criterios que vulneran derechos fundamentales para los justiciables generando que ellos lleven dos procesos paralelos y no los estrictamente necesarios no solo perjudicando al procesado sino generando una carga judicial excesiva dentro de la administración de justicia tanto común y castrense.

Bibliografía

- Alexy, R. (2008) *Teoría de los Derecho Fundamentales*. Editorial Tecnos.
<http://arquimedes.adv.br/livros100/Teoria%20de%20los%20Derechos%20Fundamentales-Robert%20Alexy.pdf>
- Carpena (2017) *El derecho al debido proceso y su aplicación en los proceso penales en el distrito judicial de Junín*. Universidad Peruana de los Andes.
<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/445/TESIS..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guevara H. (2019), *Inaplicabilidad del fuero militar policial a los miembros de la policía nacional del Perú por la naturaleza de función policial diferente a la militar*. Universidad Privada Antonio Urrelo.
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/959/TESIS%20GUEVARA-AGUILAR%20PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Montero, K. (2017) *Violación al Debido Proceso como Causal del Procedimiento de Revisión Penal: Reflexiones Acerca de su Procedencia*. Universidad de Costa Rica.
<https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/TESIS-KARLA-MONTERO-VIOLACION-AL-DEBIDO-PROCESO-COMO-CAUSAL-DE-REVISION.pdf>
- Cubas, F. (2020) *La exclusión de competencia de la jurisdicción militar en el juzgamiento de los delitos de tracción a la patria y terrorismo cometidos por personas civiles en el Perú*. Universidad Nacional de Cajamarca.
<https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/3985>
- Díaz, J. (2020) *Las características del debido proceso como derecho fundamental*. Lima.
<https://polemos.pe/las-caracteristicas-del-debido-proceso-como-derecho-fundamental/>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. Editorial Trotta.
<https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>

- Gascón, M. (2005) *La Argumentación en el Derecho*. Editorial Palestra.
<https://es.scribd.com/document/525248518/Derecho-Argumentacion-3-Marina-Gascon-Abellan-Alfonso-Garcia-Figueroa-La-Argumentacion-en-El-Derecho-Algunas-Cuestiones-Fundamentales-Palestra>
- Guevara, H. (2019) Inaplicabilidad del fuero militar policial a los miembros de la policía nacional del Perú por la naturaleza de la función policial diferente a la militar. Lima. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/959/TESIS%20GUEVARA-AGUILAR%20PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jiménez, F. (2018) Necesidad de adecuar la ley penal y procesal penal militar a la Constitución Política del Estado a fin de evitar innecesarias contiendas de competencia entre el fuero común y el militar. Lima. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/9053>
- López, J. (2021) La calidad de la prueba, el peso probatorio, la validez científica y la constitucionalidad de los informes psicológicos en aplicación de la ley 30364 (violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar). Lima. USMP. Tesis doctoral.
- Marcano, L. (2018) *Derechos Humanos. Teorías y Doctrinas*. Madrid. Ediciones Olejnik
- Peces-Barba, G. (1993) *Derecho y derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Ore, A. 1999 *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. Editorial Alternativas.
- Reyes, H. (2021) *Arresto ciudadano y derechos fundamentales.*, Lima. Universidad Federico Villareal.
- San Martín (2014) *Derecho Procesal Penal*. Lima. Editorial Grijley.
- Santiago, C. (2008) *Ética y Derechos Humanos*. Buenos Aires. Editorial Astera.

Solís, B. (2009) *Evolución de los Derechos Humanos*. Universidad Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9.pdf>

Ticona, V. (2005) *Comentarios al Código Procesal Civil* Lima Ediciones Jurídicas.

